REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0541

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pibou Group, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Manuel Martínez Ferreira.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2021 la Lotería Nacional emitió el acto núm. ADM-330-21 reiterándole a la empresa Pibou Group, SRL., la suspensión de la transmisión de los sorteos diarios en beneficio de bancas privadas, requiriendo su pago.

6. No conteste con esa actuación administrativa la empresa Pibou Group, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad del acto núm. ADM-330-21 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, planteado por la parte recurrida LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a falta de objeto e interés, planteado por la parte recurrida LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a

los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 del 1947, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social PIBOU GROUP, S.R.L., contra la LOTERÍA NACIONAL, por ser interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEXTO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por la razón social PIBOU GROUP, S.R.L., contra la LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia REVOCA el acto administrativo marcado con el número ADM-330-21, de fecha 16 de julio del año 2021, emitido por la LOTERÍA NACIONAL. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a derecho de defensa y al debido proceso al no notificar a la Lotería Nacional el escrito de réplica depositado por Pibou Group, SRL., en fecha 14 de marzo de 2022 y el depósito de documentos en fecha 23 de agosto de 2021. **Segundo medio:** Errónea valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio:** Falta de estatuir y falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la razón social Pibou Group, SRL. depositó tanto un escrito de réplica al escrito de defensa de la Lotería Nacional, como un depósito de documentos en la secretaría del Tribunal *a quo,* los cuales no le fueron puestos en su conocimiento situación que le impidió referirse al respecto, hacer las observaciones de lugar y ejercer su derecho de defensa.

10. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia recurrida se establece que fue ordenada la notificación de dichos documentos, sin embargo, las notificaciones se realizaron vía electrónica quedando imposibilitada de ejercer el derecho de defensa. Asevera que el tribunal *a quo* se abocó a conocer el fondo del proceso, sin tutelar el derecho de defensa y la condición de igualdad ante la ley que tiene.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De igual manera, indica la parte recurrente que esa violación al debido proceso le coloca en un estado de desigualdad e indefensión en relación con la contraparte; asimismo arguye que, el tribunal *a quo* tenía la obligación de tutelar que todos los documentes fueran debidamente notificados.

12. En el apartado ‘‘cronología del proceso’’, específicamente en las págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

‘‘En fecha 14 de marzo del año 2022 la parte recurrente PIBOU GROUP, S.R.L., realizó ante este Tribunal un depósito de escrito de réplica al escrito de defensa que depositara la LOTERÍA NACIONAL, adhiriéndose a las conclusiones originales de su recurso contencioso administrativo, en esas atenciones, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitido el auto núm. 04980-2022 de fecha 4 de abril del año 2022, ordenando que el referido escrito fuera comunicado a la LOTERÍA NACIONAL a los fines de que en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de contrarréplica a los alegatos allí planteados, siendo notificado el referido auto mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 27 de abril del año 2022.

En fecha 23 de agosto de 2021 la parte recurrente en el presente proceso razón social PIBOU GROUP, S.R.L., realizó un depósito de documentos ante este Tribunal. En esas atenciones, mediante actos de fecha 4 de abril del año 2022 la presidencia de este Tribunal ordenó que este fuera comunicado a la LOTERÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), realizándose la debida notificación mediante Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 27 de abril del año 2022. (sic)’’

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fecha 27 de abril de 2022, de los que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la Lotería Nacional sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02601
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Pibou Group, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822, de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/749N-9DW0-L1TD-V4Y0